

EXENTO N° 2447/ 09.-

Olmué, 30/Noviembre/ 2012.-

VISTO :

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 2.- El acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión N° 1.147 de 20 de Noviembre de 2012, que aprueba la Ordenanza de Ruidos Molestos y,
- 3.- Las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

DECRETO :

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente Ordenanza Local sobre Ruidos Molestos para la comuna de Olmué:

ORDENANZA LOCAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS DE LA COMUNA DE OLMUE

TITULO I

DE LOS RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas. En general queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche

ARTÍCULO 2º.- Se consideran ruidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y en general todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche. Fuente fija emisora de ruido, es toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

ARTÍCULO 3º.- Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y

Ilustre
Municipalidad
de Olmué

Los vehículos que circulen por la vía pública deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contemple la ley de tránsito.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de la presente ordenanza y tranquilidad de los habitantes de la comuna, la Dirección de Obras Municipales, procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que éstos se deberán ejecutar.

ARTÍCULO 5º.- Se prohíbe causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública como el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueda ser percibido por los vecinos, salvo expresa autorización de la Municipalidad. Considerase también causar molestias, la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6º.- Queda especialmente prohibido:

- a) El pregón de mercaderías y objeto de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc.; como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos.

Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.

c) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las fuerzas armadas o de orden, municipales o de colegios y escuelas, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.

d) Se prohíbe el funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.

e) La producción de ruido por altoparlantes o equipo de amplificación de sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o de cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 24:00 hrs. previa autorización del Alcalde.

f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los dos minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación; en todo caso, en un tiempo no superior a los diez minutos. El funcionamiento de alarmas de vehículos deberá ser autorizado por la Municipalidad.

**Ilustre
Municipalidad
de Olmué**

ARTÍCULO 7º.- Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300/94), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 30/97), deberán considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

Dicho estudio será supervigilado por el Consejo de Medio Ambiente del Municipio, con el fin que se eviten o aminoren los niveles de ruido de tal manera que no produzcan molestias a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.

ARTÍCULO 8º.- Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados, para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

ARTÍCULO 9º.- En caso de dudas la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente (SESMA), u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

ARTÍCULO 10º.- Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador

ARTÍCULO 11º.- La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de inspectores del Municipio y por Carabineros de Chile.

ARTÍCULO 12º.- Los niveles de presión sonora que se obtenga de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrá exceder los valores que se fijan a continuación:

55 decibeles de 07:00 a 21:00 hrs

45 decibeles de 21:00 a 07:00 hrs.

ARTÍCULO 13º.- La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

ARTÍCULO 14º.- La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

* Individualización del titular de la fuente.

* Individualización del receptor.

* Hora y fecha de la medición.

* Identificación del tipo de ruido.

* Croquis del lugar en donde se realiza la medición. Deberán señalarse las distancias entre los

* Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición. Deberá especificar su origen y características.

☒Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.

☒Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario.

☒Identificación del instrumento utilizado y su calibración.

☒Identificación de la persona que realizó las mediciones.

ARTÍCULO 15º.- La empresa que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente. Independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

ARTÍCULO 16º.- Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento del local o equipo y su uso será prohibido.

ARTÍCULO 17º.- Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrá localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el Art. 160º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la Resolución respectiva.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18º.- Las infracciones a las normas contenidas en el título primero de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de hasta cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia de los Juzgados de Policía Local.

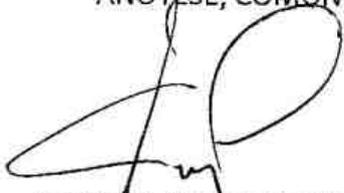
ARTÍCULO 19º.- La reincidencia en las infracciones establecidas en los títulos primero y segundo de la presente Ordenanza, serán sancionadas hasta con el doble de la multa impuesta a la primera infracción, sin exceder de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales.

TITULO FINAL

ARTÍCULO 20º.- La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación nacional existente en materia de contaminación acústica.

II.- Publíquese la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad de Olmué.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.-



JORGE LLADOS SEREY
SECRETARIO MUNICIPAL



TOMAS ARANDA MIRANDA
ALCALDE

TAM/JLLS/jlls

Distribución

- 1.- Juzgado de Policía Local de Olmué
- 2.- Tenencia de Carabineros de Olmué
- 3.- Deptos. Municipales (8)
- 4.- Encargado Página Web
- 5.- Archivo Ordenanzas
- 6.- Archivo Concejo
- 7.- Archivo Decretos